

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA- PROCESO PROMOVIDO POR NELSY ESTELA GARCIA GOMEZ contra COLFONDOS, MEDIMAS, PROYECTOS ESPECIALES INGENIERIA S.A. y RIESGOS PROFESIONALES COLMENA RAD 20200047100

ALVAREZVANEGAS ABOGADOS <alvarezvanegasabogados@gmail.com>

Vie 16/06/2023 14:01

Para: Juzgado 28 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (179 KB)

RECURSOREPOSICIÓN Y QUEJA.pdf;

Cordial saludo,

Con el debido respeto adjunto PDF con recurso de reposición y en subsidio apelación,

Agradezco la atención prestada.

--

Apreciados clientes, amigos, colegas, familiares y comunidad en general.

En aras de prestar un mejor servicio, a partir de la fecha, mis asuntos personales y lo relacionado con mi actividad docente serán atendidos en mi correo personal luisangel82alvarezv@gmail.com; los asuntos relacionados con asesoría y representación jurídica y en general con mi ejercicio profesional como abogado litigante, serán atendidos en el correo de mi firma de abogados alvarezvanegasabogados@gmail.com

Atentamente,

Luis Ángel Álvarez Vanegas
Representante Legal ALVAREZVANEGAS ABOGADOS SAS
Carrera 7 N° 12 B - 63 oficina 504 Edificio San Pablo
Teléfonos: 3157390307 - 3007779819 - (031)3375726
Bogotá D.C.

Bogotá D.C., junio 16 de 2023

Señora

JUEZ 28 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Referencia: proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por NELSY ESTELA GARCÍA GÓMEZ contra la sociedad PROYECTOS ESPECIALES INGENIERIA S.A.S. Y OTROS

LUIS ÁNGEL ÁLVAREZ VANEGAS, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía número 12'435.431 de Valledupar y tarjeta profesional número 144.412-D1 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado especial de la señora NELSY ESTELA GARCÍA GÓMEZ, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía N° 55'058.369 de Garzón (Huila), con domicilio en Bogotá D.C., con el debido respeto interpongo **recurso de reposición y en subsidio recurso de queja** en contra del auto del 13 de junio de 2023, notificado por estado al día siguiente, con el propósito de que sea revocado y en su lugar conceda el recurso de apelación contra el auto de fecha 3 de mayo de 2023.

Los motivos de inconformidad son los siguientes:

- 1. En el auto de fecha 3 de mayo de 2023 el juzgado declaró una nulidad.**

Desde el inicio del auto quedó claro que el tema a tratar era la nulidad planteada por la demandada Compañía Colombiana Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. COLFONDOS S.A.

En el informe secretarial dice: "Al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario laboral 2020-00471**, informando que la parte demandada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías **presenta incidente de nulidad**, en contra del auto que tuvo por no contestada la demanda. Si'rvase Proveer".

Luego el Juzgado considera:

"Ahora frente al **incidente de nulidad**, esta se fundamenta en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., pues conforme se desprende del expediente digital archivo pdf 12, no se registra acuse de recibido de la notificación electrónica por parte de dicho extremo; agrega que el mismo documento allegado por la parte actora se evidencia que en la hoja cuatro hay un registro de no lectura, siendo claro que Colfondos no había podido acceder al correo electrónico ni a las piezas procesales, evidenciándose una indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

Para resolver:

Revisado el trámite de notificación efectuado a la pasiva Colfondos S.A, el cual se lee en el archivo pdf 12 del expediente digital, encuentra el Despacho que le asiste razón a la apoderada, pues brilla por su ausencia acuse de recibo o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario conforme lo establece el parágrafo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, contrario a ello, según reporte diario de Mailtrack de fecha 02 de diciembre de 2021, se colige que para la data en que se allegó por la parte actora la constancia de notificación el mensaje contentivo de la notificación no había sido leída.

Y finalmente resuelve: "**PRIMERO: DEJAR** sin valor ni efecto ni efecto el ordinal primero del proveído de fecha 05 de mayo de 2022".

De lo narrado fluye sin hesitación que la decisión toral del auto del 3 de mayo de 2023 fue la declaratoria de nulidad de las actuaciones surtidas desde la notificación del auto admisorio de la demanda y de contera tener por notificada por conducta concluyente a la demandada y tener por contestada la demanda.

2. A pesar de que el juzgado resolvió "dejar sin efecto" el auto del 3 de mayo de 2023, en realidad declaró la nulidad de lo actuado desde la notificación a la demandada Compañía Colombiana Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. COLFONDOS S.A.

No importa el nombre que se le dé a la actuación, ya sea dejar sin efecto o declarar la ilegalidad, porque en derecho, el principal efecto de la nulidad es precisamente dejar sin efecto las actuaciones irregulares, para que el proceso se retrotraiga a su estado anterior.

Para CARNELUTTI, los conceptos ineficacia y nulidad son sinónimos, razón por la que no es conveniente hacer distinciones ni elaborar filigrana jurídica en torno a la distinción entre una figura y otra. Al respecto enseña este connotado autor¹:

"Si la conformidad de un acto con el modelo y, por tanto, la presencia en él de los requisitos que constituyen este último se requieren para que nazcan de él efectos jurídicos, se comprende que al vicio del acto corresponda su ineficacia, o sea su inidoneidad para producir los efectos mismos. De igual modo que validez y eficacia, así también ineficacia e invalidez son considerados por mí, si no por todos, como sinónimos; las distinciones que se suelen poner entre estas dos parejas complementarias de vocablos no pueden, ciertamente, considerarse incorrectas, pero no me parecen convenientes, sobre todo en orden a la necesidad de simplificar, dentro de lo posible, la construcción y la designación de los conceptos. A lo sumo, cabe designar como "invalidez" la consecuencia de la falta de un requisito interno, y como "ineficacia", la consecuencia de la carencia de un requisito externo del acto; pero no creo que, expuesta en estos términos, la distinción tenga ninguna utilidad práctica".

Aunque para referirse a los efectos sustanciales de las figuras mencionadas, en sentencia de fecha 8 de mayo de 2019, SL1688- 2019, radicado 68838, magistrada ponente Clara Cecilia Dueñas Quevedo, la Sala de Casación Laboral cita a la Sala de Casación Civil (SC3201-2018), acogiendo la doctrina de Carnelutti, sin mencionarlo, para explicar la paridad de efectos de las dos figuras:

"La ineficacia del acto posee las mismas consecuencias prácticas de la nulidad. Al respecto, la Sala Civil de esta

¹ FRANCISCO CARNELUTTI, Sistema de Derecho Procesal Civil, tomo III, Buenos Aires, reimpresión 1993, Unión Tipográfica Editorial Hispanoamericana, página 558.

Corporación ha sostenido que el legislador no previó un camino específico para declarar la ineficacia distinto al de la nulidad, de suerte que «cualquiera sea la forma en que se haya declarado la ineficacia jurídica (entendida en su acepción general), bien porque falte uno de sus requisitos estructurales, o porque adolezca de defectos o vicios que lo invalidan, o porque una disposición legal específica prevea una circunstancia que lo vuelva ineficaz, la consecuencia jurídica siempre es la misma: declarar que el negocio jurídico no se ha celebrado jamás”.

En este orden de ideas, el juzgado declaró la nulidad del auto del 3 de mayo de 2023, a pesar de haberlo rotulado como “dejar sin efecto”.

3. Por tratarse de un auto que declara una nulidad, contra él procede recurso de apelación.

Así lo prevé el numeral 6 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social: “Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:... 6. El que decida sobre nulidades procesales”.

4. Con el recurso de reposición y en subsidio de apelación se solicitó la revocatoria del auto y se tenga por no contestada la demanda.

Tanto el artículo 318 como el artículo 320 del Código General del Proceso prevén que el propósito de cada recurso es la revocatoria o reforma de la decisión atacada. La revocatoria entraña dejar sin efecto toda la decisión recurrida, mientras la reforma pretende que sea modificada en parte.

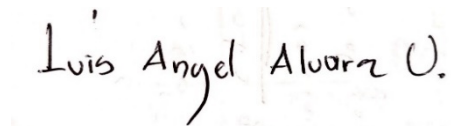
Al ser la nulidad de lo actuado desde la notificación del auto admisorio de la demanda respecto a la Compañía Colombiana Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. COLFONDOS S.A. el eje de la decisión recurrida, y al solicitarse la revocatoria de la decisión, es evidente que estamos atacando un auto que declaró una nulidad y en consecuencia también el decaimiento de las decisiones accesorias.

Sumado a lo anterior, la argumentación del recurso está encaminada a derruir los argumentos esbozados por el juzgado para fundamentar la nulidad que declaró.

Por lo expuesto, se equivocó el juzgado al considerar que el auto del 3 de mayo de 2023, simplemente se limita a tener por contestada la demanda por parte de la Compañía Colombiana Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. COLFONDOS S.A. y por ende es auto de trámite.

Corolario de lo anterior, procede la revocatoria del auto de fecha 13 de junio de 2023 y en su lugar debe concederse el recurso de apelación contra el auto del 3 de mayo de 2023.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink that reads "Luis Angel Alvarez U." The signature is written in a cursive style and is positioned above a faint, rectangular stamp.

LUIS ÁNGEL ÁLVAREZ VANEGAS

CC N° 12'435.431 de Valledupar

TP N° 144412-D1 del CS de la J

Referencia: proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por NELSY ESTELA GARCÍA GÓMEZ contra la sociedad PROYECTOS ESPECIALES INGENIERIA S.A.S. Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de junio de 2023. Al Despacho de la Señora Juez el **proceso ordinario laboral radicado No. 2020-00471**, informando que fue devuelto por parte del Juzgado 47 homólogo. Sírvasse Proveer.

Ofenccal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se tiene que mediante auto calendado 02 de junio de la presente anualidad, el Juzgado 47 homólogo ordenó devolver el presente proceso al encontrarse pendiente por resolver recurso de reposición, en subsidio de apelación, en contra del auto que resolvió el incidente de nulidad formulado por la pasiva Colfondos S.A.

Al respecto, examinadas las diligencias se colige que el apoderado de la parte actora mediante escrito del 08 de mayo de la presente anualidad, presenta recurso de reposición en contra del auto proferido el 03 de mayo (pdf 18), para que se revoque la decisión y se tenga por notificada a la demandada Colfondos S.A., mediante el aplicativo mailtrack.

Para resolver;

Desde ya, el Despacho deberá rechazar el recurso de reposición presentado por el apoderado del extremo pasivo, con fundamento en el artículo 64 del C.S.T., como quiera que la providencia atacada, esto es, **el auto que da por contestada la demanda** no admite recurso alguno, por tratarse de un auto de sustanciación, que por ser de simple impulso no contienen decisión de algún punto controvertido, nótese además que tal providencia no se encuentra enlistada dentro de las decisiones apelables que trae el artículo 65 del mismo conjunto normativo. Además, téngase en cuenta que el auto atacado se tuvo a la Entidad (Colfondos) notificada por conducta concluyente, como quiera que la comunicación enviada por la parte actora no cumplió con los presupuestos dados en sentencia C 420 de 2020, quedando de este modo sin fundamento los argumentos expuestos en la reposición.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por la parte actora en contra del auto que dio por contestada la demanda.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente proveído al correo electrónico de las partes, como quiera que el presente proceso ya fue excluido de nuestro sistema de gestión e información Siglo XXI.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, remítase nuevamente al Juzgado 47 homólogo, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

[Firma]

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

Apc**

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 097 fijado hoy 14 de junio de 2023

Ofenccal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

PROCESO ORDINARIO N° 110013105028202000471 01. QUEJA

Pedro Ricardo Leon Ruiz <rleonr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 01/08/2023 10:46

Para: Yeimy Caicedo Camelo <ycaicedoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Despacho 19 Sala Laboral Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<des19sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (201 KB)

2020 00471 01 A.PNG; 2020 00471 01 C.PNG;

Buenos días.

Remito expediente proceso ordinario No. 110013105028202000471 01, que por reparto correspondió el conocimiento del trámite del recurso de **QUEJA**.

Cordialmente,

PEDRO RICARDO LEON RUIZ
ESCRIBIENTE NOMINADO
SECRETARIA SALA LABORAL - OFICINA DE REPARTO
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

De: Reparto Secretaria Sala Laboral Tribunal Superior - Bogotá
<repartossilaborsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 31 de julio de 2023 9:00

Para: Pedro Ricardo Leon Ruiz <rleonr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: REMITE PROCESO 2020-471

De: Juzgado 28 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviados: lunes, 31 de julio de 2023 9:00:00 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco

Para: Reparto Secretaria Sala Laboral Tribunal Superior - Bogotá
<repartossilaborsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REMITE PROCESO 2020-471

JUZGADO VEINTIOCHO (28) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.

BOGOTA, 31 DE JULIO DE 2023

SEÑOR

SECRETARIO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

SALA LABORAL

CIUDAD

LINK ACCESO A PROCESO:  [11001310502820200047100](#)

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO

FECHA: 25 DE JULIO DE 2023

DEMANDANTE: NELSY ESTELA GARCIA

DEMANDADO: COLFONDOS, PROYECTOS ESPECIALES INGENIERIA Y OTROS

ACTUACIÓN: RECURSO DE QUEJA

CORDIALMENTE,

MARIA CAROLINA BERROCAL
SECRETARIA

INFORMAMOS NUESTROS CANALES DE ATENCIÓN

PRESENTACIÓN DE ESCRITOS EN FORMATO PDF: Todos los memoriales que radiquen las partes se recepcionarán únicamente en el correo electrónico institucional jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el horario de 08:00 a.m. a 01:00 p.m y de 02:00 a 05:00 p.m. Recuerde que la correspondencia enviada después de las 05:00 pm se entenderá recibida al día siguiente hábil.

ATENCIÓN TELEFÓNICA: Se pone a disposición la línea 3415058 únicamente para llamadas telefónicas. Recuerde que solo se atenderán dudas respecto de trámites y no es un medio habilitado para la recepción de correspondencia.

ATENCIÓN PRESENCIAL EN SEDE JUDICIAL: Atención personal en horario de lunes a viernes de 8:00 am a 1:00 pm y de 2:00 pm a 05:00 pm

PUBLICACIONES CON EFECTOS PROCESALES: Consultando nuestro micro-sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-laboral-de-bogota>

PROCESOS ACTIVOS: Son expedientes electrónicos que se comparten al correo electrónico de las partes, cuando el usuario así lo requiere.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.